DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1928, sobre pagos a cuenta del impuesto sobre la renta.— G. O. Nº 6896, del 16 de Febrero de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1928.

Art. 1.— Durante el año 1949, se reputarán como pagos a cuenta del impuesto sobre la renta los que se hicieren en cumplimiento de las siguientes leyes, con excepción de las cantidades a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta ley:

a) Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de septiembre de 1945, y sus modificaciones;

b) Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de Abril de 1939, apartado e) del artículo 9, modificado por la Ley Nº 496, del 31 de Enero de 1944;

c) Ley Nº 1692, que crea un impuesto sobre los recibos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, de fecha 19 de Abril de 1948;

d) Ley Nº 761, del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras mejoras, de fecha 22 de Noviembre de 1944, y sus modificaciones; y

e) Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa, de fecha 15 de mayo de 1944, y sus modificaciones.

Art. 2.— A partir del primero de Enero de 1949, el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se pagará como impuesto fijo en los siguientes tipos, en los casos en que el pago sea requerido por la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945:

a) Personas del sexo masculino, de 18 años o más.. RD$ 2.00
b) Personas del sexo masculino, de menos de 18 años.. RD$ 1.00
c) Personas del sexo femenino.. RD$ 1.00

Art. 3.— A partir del primero de Enero de 1949, los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia

de los extranjeros que estén sujetos a los mismos, se pagarán de acuerdo con el texto del apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de Abril de 1939, el cual estará en vigor desde el primero de Enero de 1949, tal como regía antes de las modificaciones de que fué objeto por las Leyes Nº 496, del 31 de Enero de 1944, Nº 1235, del 26 de Agosto de 1946 y Nº 1475, del 12 de Julio de 1947, todo sin perjuicio de las reducciones o exenciones que establezca por reglamentos el Poder Ejecutivo, según lo autoriza el texto legal que se establece.

Art. 4.— Para los fines anteriores, durante el año 1949 se pagarán los impuestos previstos por todas las leyes indicadas en el artículo 1 de la presente, como si los tipos que ellas establecen estuvieran en vigor; pero en el entendido de que los pagos así hechos constituirán pagos a cuenta del impuesto sobre la renta sobre la liquidación de este impuesto que por primera vez tenga que pagar el contribuyente de que se trate, pero no reputándose pago a cuenta la suma que corresponda pagar a cada contribuyente, durante el año 1949, por concepto de la Cédula Personal de Identidad y de la renovación de los permisos de residencia, de acuerdo con el tipo fijado en el artículo 2 y restablecido en el artículo 3 de esta ley, respectivamente.

Párrafo.— Si el pago a cuenta así realizado fuere mayor que el valor del impuesto sobre la renta a pagar en la más próxima liquidación, la diferencia quedará a favor del Tesoro Público.

Art. 5.— A partir del 1º de Enero de 1950, quedarán derogadas la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras, Nº 761, del 22 de Noviembre de 1944; la Ley que establece el impuesto sobre Préstamos Hipotecarios y otros; la Nº 603, del 15 de Mayo de 1944; la Ley de Impuesto sobre Recibos de Alquileres de Casas, Nº 1692, del 16 de Abril de 1948; y todas las Leyes que las modifican.

Art. 6.— Durante el año 1949, hasta el 31 de diciembre de dicho año, el Distrito de Santo Domingo y las comunes retendrán el 50% del producido del Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras según está establecido. A partir del primero de Enero de 1950, quedará especializada para fines de subsidios al Distrito de Santo Domingo y a las comunes, del producido del impuesto sobre la renta, una suma equivalente al 50 por ciento de la proporción que, durante el año 1949, resulte de comparar el producido durante ese año del impuesto sobre la propiedad urbana y otras mejoras, con el producido general del impuesto sobre la renta, incluídos los pagos a cuen-

ta previstos en el artículo 4 de esta ley; dicha proporción será declarada por decreto del Poder Ejectutivo, y su distribución se regirá por la Ley Nº 91, del 3 de Octubre de 1941 y sus modificaciones.

Art. 7.— A partir del 1ro. de Enero de 1949, la suma que debía recibir la Secretaría de Estado de Previsión Social en virtud de la Ley Nº 1692, de 1948, ingresará en el Fondo General de la Nación, en el cual figurará, para los mismos fines, la apropiación que se considere conveniente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentinueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.